

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol

Artículo 15.

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la RFEVB y estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y miembros electos en representación de los distintos estamentos, cuyo número vendrá determinado en virtud de lo previsto en el Reglamento Electoral vigente.

2. Serán miembros natos de la Asamblea General:

- a) El Presidente de la RFEVB.
- b) Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la RFEVB y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.
- c) Todos los Delegados de la RFEVB, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación de ámbito autonómico.

3. Serán miembros electos de la Asamblea General los representantes de los estamentos de clubes, jugadores, entrenadores y árbitros, en la proporción y número que se fije en el Reglamento Electoral, elegidos cada 4 años, coincidiendo con los años olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por todos los miembros de cada estamento.

4. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamento Electoral vigente.

Artículo 20.

1. Son Competiciones oficiales de ámbito estatal:

- Superliga Masculina.
- Superliga femenina.
- Copa de S.M. el Rey
- Copa S.M. la Reina.
- Supercopa masculina.
- Supercopa femenina.
- Superliga-2 masculina.
- Superliga-2 femenina.
- Copa Príncipe de Asturias.
- Copa Princesa de Asturias.
- Liga FEV masculina.
- Liga FEV femenina.
- Primera División masculina.
- Primera División femenina.
- Segunda División masculina.
- Segunda División femenina.
- Campeonato de España juvenil masculino y femenino. Fase Final.
- Campeonato de España cadete masculino y femenino. Fase Final.
- Campeonato de España infantil masculino y femenino. Fase Final.
- Campeonatos de España de Voley-Playa seniors masculinos y femeninos.
- Campeonatos de España de Voley-Playa Sub-17, Sub-19 y Sub-21 masculinos y femeninos.

2. Cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 28.

1. El Presidente de la RFEVB es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca y preside los órganos colegiados, ejecutando los acuerdos de los mismos. Tiene voto de calidad en caso de empate en los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

3. Tiene derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

4. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando y despidiendo al personal administrativo y técnico que precise y ordenando pagos y gastos.

5. Le corresponden en general, y además de las que se recogen en los presentes estatutos y en el Reglamento General de la RFEVB, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva y Comisión Ejecutiva.

6. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General en la forma y condiciones que se establezcan en el Reglamento Electoral vigente.

7. El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.

8. El número de mandatos en los que podrá ser reelegido quién ostente la condición de Presidente será indefinido.

9. Mientras desempeñe su mandato, no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que por Estatutos le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina de la federación, o en federación distinta de la RFEVB y será incompatible con la actividad como jugador, árbitro o entrenador durante el período que dure su mandato.

10. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el presidente saliente del último mandato.

11. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que le impida transitoriamente realizar sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportunas realizar.

16424 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, que regula la fórmula para la fijación del Capital Social Mínimo de las sociedades anónimas deportivas, corresponde al Consejo Superior de Deportes, previo informe de la liga profesional correspondiente, calcular y publicar el 25 por ciento de la media de gastos realizados por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición, en los términos indicados en el apartado 2 a) del artículo anteriormente citado.

En uso de las atribuciones que legalmente tengo concedidas, resuelvo:

Determinar, de acuerdo con los datos obrantes en este Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol, en la cantidad de dos millones seiscientos veintiuna mil quinientos cincuenta y siete euros con sesenta y ocho céntimos (2.621.557,68 €).

Madrid, 25 de septiembre de 2008.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

16425 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, que regula la fórmula para la fijación del Capital Social Mínimo de las sociedades anónimas deportivas, corresponde al Consejo Superior de Deportes, previo informe de la liga profesional correspondiente, calcular y publicar el 25 por ciento de la media de gastos realizados por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición, en los términos indicados en el apartado 2 a) del artículo anteriormente citado.

En uso de las atribuciones que legalmente tengo concedidas, resuelvo:

Determinar, de acuerdo con los datos obrantes en este Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Asociación de Clubes de Baloncesto, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, para la modalidad de baloncesto, en la cantidad de dos millones trescientos treinta y una mil cuatrocientos treinta y tres euros con diecinueve céntimos (2.331.433,19 €).

Madrid, 25 de septiembre de 2008.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.